



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la universalización de la salud”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°089-2020-MDLA/A.

La Arena, 10 de marzo de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA:

VISTO:

El Informe N° 0245-2019-SGR/MDLA de fecha 01 de Octubre de 2019, Informe N° 063-2020-SGR/MDLA de fecha 09 de marzo de 2020, Informe Legal N° 452-2019-MDLA-SGAJ de fecha 22 de noviembre de 2019, respecto a Solicitud de Inafectación de Pago de Impuesto Predial

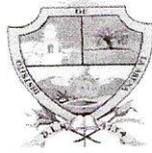
CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, concordante con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Informe N° 0245-2019-SGR/MDLA de fecha 01 de Octubre de 2019, la Subgerente de Rentas de esta Municipalidad, pone de conocimiento que habiéndose presentado el requerimiento de los ciudadanos Juan José Espinoza Navarro, Ramos More Imán, Catalina Inga Ramos e Isidora Silva More, quienes solicitaban acogerse a el cuarto párrafo del Art. 19 del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2013-EF, párrafo incorporado por la primera disposición complementaria modificatoria de Ley N° 30490, publicada el 21 de Julio de 2016, en el sentido de solicitar la inafectación del pago de Impuesto Predial, es decir la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, por ser adulto mayor pensionista y no pensionista, razón por la cual, el Sr. Percy Luis Ipanaque Valdiviezo, Jefe de Fiscalización, realizó la revisión de dichas solicitudes, poniendo de manifiesto que lo solicitado por los administrados si cumplen con el requisito exigido por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30490, adjuntando reporte de COFOPRI, dando conformidad a dichos Informes impulso la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 153-2019-MDLA/A, y se emitió además la Resoluciones Subgerenciales N° 005, 010, y 013- 2019-SGR/MDLA, respectivamente mediante las cuales se aprobó la inafectación del pago Impuesto Predial, es decir deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial;

Que, sin embargo, precisa la la CPC Shulym Lisbeth MURILLO AREVALO, Subgerente de Rentas de la MDLA, que posteriormente, haciendo una revisión minuciosa el 25 de Setiembre de 2019, mediante Informe N° 0244-2019-OF-MDLA, el Sr. Percy Luis Ipanaque Valdiviezo, Jefe de Fiscalización, puso de conocimiento que su despacho hizo una nueva búsqueda en SUNARP, respecto a los informes emitidos respecto a los pedidos de Inafectación al Pago de Impuesto Predial, resultando que los administrados arriba referidos, contaban con más de un predio, con lo cual no cumplían con lo referido por la ley, en el sentido que para acogerse al mismo deberían de contar con un solo predio a nombre propio o de la sociedad conyugal; razón por la cual la aludida Subgerencia de Rentas recomienda dejar sin efecto las referidas resoluciones;



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena – Piura.



“Año de la universalización de la salud”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°089-2020-MDLA/A.

La Arena, 10 de marzo de 2020

Que, el Decreto Supremo 401-2016-EF, establece disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas, en el artículo 2.- Definiciones: señala que: “Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones: a) Persona Adulta Mayor: Aquella que tiene sesenta (60) o más años de edad, de conformidad con la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor. b) Persona no pensionista: Aquella que no ha sido declarada pensionista en alguno de los Sistemas de Pensiones bajo la normativa peruana. c) Declaración Jurada: Al documento suscrito por la persona adulta mayor no pensionista afirmando encontrarse en los alcances de la Ley N° 30490 para la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. El Anexo del presente decreto supremo contiene un modelo de declaración jurada que podrán emplear las Administraciones Tributarias Municipales. d) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable”;

Que, asimismo, conviene invocar al DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, en su artículo 19, señala: “Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado en su integridad a vivienda de los mismos, y cuyo único ingreso este constituido por la pensión que perciben, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 01 de enero de cada ejercicio gravable”;

Que, en idéntica forma, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su acápite 1.8, prescribe: “Principio de Buena Fe Procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”;

Que finalmente el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su acápite 1.16, prescribe: “Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, en tal sentido, es de apreciar que la entidad atendió favorablemente los pedidos señalados, en atención a lo precitado en el parágrafo 7 de los fundamentos del presente Informe, es decir en estricta aplicación del Principio de Buena Fe Procedimental, sin embargo, en atención a Principio de Privilegio de Controles Posteriores, la autoridad administrativa, haciendo efectivo el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, ha corroborado, que efectivamente los administrados Juan José Espinoza Navarro, Ramos More Imán, Catalino Inga Ramos e Isidora Silva More, NO CUMPLEN los requisitos exigidos para atender su pedido, pero que sin embargo, se declararon en su oportunidad precedentes sus solicitudes de inafectación del pago del impuesto predial; correspondiendo por tanto, se emita el correspondiente acto administrativo que deje sin efecto las aludidas resoluciones;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA

CREADA SEGÚN D.L. N° 4134 – 15-06-1920

Jr. Arequipa N° 409 Distrito de La Arena– Piura.



“Año de la universalización de la salud”

“La Arena, Capital Regional de la Cultura Viva Comunitaria” – O.R. N° 404-2017/GRP-CR

“La Arena, Bello Portal del Exuberante y Majestuoso Valle del Bajo Piura” – O.M.N° 13-2017-MDLA/A.

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°089-2020-MDLA/A.

La Arena, 10 de marzo de 2020

Que, respecto a las presuntas responsabilidades en que habrían incurrido los actores de dichas despropósitos administrativos, corresponde evaluar si es que el administrado ha aparejado a su solicitud algún documento que haya llevado a incurrir a error a la entidad, específicamente si ha presentado la Declaración Jurada a que hace referencia la norma invocada, siendo que, en caso haya presentado Declaración Jurada, afirmando el cumplimiento de los presupuestos de ley, corresponderá derivar copia de los actuados a la Procuraduría Municipal para evaluar posibles denuncias a los administrados que se presuman infractores de la ley;

Que, mediante Informe Legal N° 452-2019-MDLA-SGAJ la Subgerencia de Asesoría Jurídica emite OPINION indicando que

- 1.- Que, en estricta atención a lo manifestado, éste despacho **Opina favorablemente**, respecto a **DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES DE INAFECTACIÓN DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL**, emitidos a favor de los administrados Juan José Espinoza Navarro, Ramos More Imán, Catalino Inga Ramos e Isidora Silva More.
- 2.- Que, en consideración a lo expuesto, resulta pertinente la emisión del correspondiente Acto Resolutivo que formalice dicha decisión, razón por la cual, deberán derivarse copia los actuados a la Sub Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de La Arena, para que trámite las resoluciones correspondientes y rubricadas que sean, certifique la notificación a los interesados y a las áreas competentes.
- 3.- Que, asimismo, corresponde que la Sub Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de La Arena, evalúe la presunta existencia de responsabilidades por parte de los administrados y de ser el caso, poner de conocimiento los hechos al Señor Procurador Público de la MDLA para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Arena;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución de Alcaldía N° 153-2019-MDLA/A, que Declaro procedente la EXONERACION DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, a favor del señor **JUAN JOSE ESPINOZA NAVARRO**, de su domicilio fiscal ubicado en Calle Libertad Mz.41 Lt.13 del distrito de La Arena

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Subgerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de La Arena, evalúe la presunta existencia de responsabilidades por parte de los administrados y de ser el caso, poner de conocimiento los hechos al Señor Procurador Público de la MDLA para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

**ARTICULO TERCERO: DESE CUENTA**, a Gerencia Municipal, al administrado y a los demás estamentos administrativos para el cumplimiento de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ARENA  
Ing. CARLOS A. VAREQUE MASIAS  
ALCALDE

